



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
C/ XXX  
24XXX – XXX  
(LEÓN)

**Asunto: Inactividad administrativa ante la presencia de caravanas y el vertido de residuos en la localidad de XXX.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182118**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la situación medioambiental de la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad administrativa ante la comisión de algunas infracciones medioambientales cometidas en la localidad de XXX, perteneciente al municipio leonés de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, D. XXX remitió en el año 2018 varios escritos dirigidos tanto al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada 226, 232, 263, 266 y 267/2018), como a la Dirección General del Medio Natural (Regs. entrada SAC de La Bañeza 201804900001117 y 201804900001118/18-06-18, y 201804900001151/26-06-18), en los que denunciaba tanto la presencia de varias caravanas estacionadas en una finca denominada “Las Eras” junto al casco urbano, como la existencia de varias escombreras con residuos de demolición ubicadas en la zona de las Eras de esa localidad.

Tras analizar estas denuncias, se acordó en un primer momento, por Resolución



de Alcaldía de 26 de junio de 2018 (Reg. salida 327/26-06-18), desestimar las pretensiones formuladas, al considerar que las caravanas instaladas no incumplían la legalidad vigente (no se encuentran abandonadas), y que los residuos iban a ser retirados cuando finalizasen las obras de pavimentación que se estaban llevando a cabo en XXX. Frente a dicho acto administrativo, el denunciante interpuso un recurso (Reg. entrada SAC de La Bañeza 201804900001195/02-07-18), en el que reiteraba su petición de retirada de las caravanas y de los escombros existentes en dicho paraje.

Mediante Resolución de Alcaldía de 3 de agosto, se desestimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto, ya que, si bien se acordaba la incoación de un expediente de desahucio y desalojo de las dos caravanas instaladas al haberse ubicado en un finca de titularidad municipal (XXX), se seguía insistiendo que no se había llevado a cabo un vertido de residuos, sino un acopio de piedra y tierra –materiales inertes- que se han colocado en una finca clasificada como rústica. Sin embargo, con fecha 8 de agosto (Reg. entrada SAC de La Bañeza 201804900001421/08-08-18), el Sr. XXX reiteró sus peticiones ante la Administración municipal, insistiendo en que se sancionase a los infractores y se retirase las caravanas y escombros depositados.

Al mismo tiempo, tal como se ha acreditado durante la tramitación de otra queja (Expte. **20182115**), se realizaron inspecciones de los hechos denunciados por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Veguellina de Órbigo, procediendo a formular, con fecha 9 de agosto, una denuncia contra la titular de las caravanas ya que se habían vuelto a colocar en otra finca colindante (XXX), sin disponer de los permisos municipales oportunos, vertiendo en dicha finca escombros procedentes de las obras ejecutadas en un inmueble de su propiedad. En esa misma fecha, dichos Agentes denunciaron al Ayuntamiento de XXX, como responsable de los residuos depositados en la anteriormente mencionada finca de titularidad municipal, conformando los materiales vertidos en *“una mezcla heterogénea de distintos procedentes, principalmente de tierra, piedras y tierras procedentes de obras de demolición RCD’s, (pizarras de tejado, maderas y escombros). Estos estériles se depositan sobre el terreno con indicios de que el material aportado pueda recuperarse en otra obra civil como relleno”*.

**Sobre las actuaciones adoptadas respecto a las infracciones cometidas en la parcela XXX**, consta que, por Resolución de Alcaldía de 13 de septiembre de 2018, se acordó la incoación de un expediente sancionador contra la titular de dicha finca por acumular residuos como cierre y construir dos hoyos con finalidad no conocida, al estar en zona de afección del Camino de Santiago sin licencia urbanística, ni autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio. Dicho expediente concluyó con la imposición, mediante Resolución de 13 de marzo de 2019, de una multa de 901 € por la comisión de una infracción grave en materia de residuos.

Igualmente, se inició mediante Resolución de Alcaldía de 14 de septiembre de 2018, otro expediente sancionador contra dicha propietaria por colocar en esa finca las



caravanas “con la finalidad evidente de utilizarlas como instalaciones fijas para vivir en ellas”. Tras la tramitación del oportuno expediente sancionador, este concluyó con la Resolución de la Alcaldía de 13 de marzo de 2019, por la que se impuso a la infractora la sanción mínima prevista (10.001 €) en el artículo 117.1 b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, si bien se ponía de manifiesto que la infractora había procedido a retirar las caravanas de dicha ubicación.

**En relación con los residuos depositados en la finca de titularidad municipal (parcela XXX)**, el Ayuntamiento de XXX nos dio traslado, en la documentación remitida, de un informe técnico elaborado en agosto de 2018 por el técnico municipal en el que se relata que *“se están realizando una serie de demoliciones necesarias para la ejecución de obras autorizadas en la localidad de XXX. Como se van a realizar obras de pavimentación y arreglos de caminos en el Ayuntamiento, para el ahorro y facilitación de la ejecución de la obra, se decidió hacer el acopio de materiales inertes, que fueran útiles para la realización de la obra antes mencionada”*. Igualmente, se reiteraba que esos materiales eran inertes –ni contaminaban, ni perjudicaban al medio ambiente-, y que, *“una vez terminada la obra de pavimentación el sobrante del acopio se retirará por parte de la empresa que realizó la demolición, y se restaurará la zona de acopio a la situación anterior al mismo”*. Dicha retirada se ejecutó en octubre de 2018, habiéndose utilizado por la empresa adjudicataria una parte como relleno de las calles que estaba ejecutando el Ayuntamiento, *“dejando una capa de tierra vegetal en superficie y totalmente llana, sin quedar restos de los áridos”*. Otra parte de los residuos fueron entregados a la empresa “REUTILIZA, S.L”, ubicada en la localidad leonesa de Valdearcos, como empresa encargada de la gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD’s).

Sobre esta cuestión, la Administración autonómica nos informó que, como consecuencia de la denuncia formulada por los agentes de la Guardia Civil, se había tramitado un expediente sancionador (Expte. nº LE-RES-91-2018) por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León contra el Ayuntamiento de XXX por una presunta infracción a la legislación vigente en materia de residuos. Finalmente, tras corroborar los agentes medioambientales en su informe de diciembre de 2018 la retirada de dichos residuos, se acordó por Resolución de 14 de junio de 2019, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental imponer a esa Corporación una multa de 901 €.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, las caravanas no se han retirado completamente de las inmediaciones de la localidad de XXX, ya que se encuentran en otra parcela de esa localidad, sin que la Administración municipal haya adoptado medida alguna para solucionar este problema. Además, manifiesta el reclamante que el Sr. XXX dirigió un nuevo escrito a la Administración autonómica, denunciando que una parte de los residuos no fueron trasladado a la localidad de Valdearcos, ya que se



depositaron en un antiguo vertedero sellado de ese municipio, ubicado en la parcela XXX. Estos hechos fueron corroborados por los Agentes medioambientales que señalaron que *“una parte de dichos residuos, consistentes en tierra y piedras fueron depositados en la escombrera existente en las inmediaciones del pueblo de XXX, escombrera que está incluida dentro de los planes de restauración de la Diputación Provincial”*. Por último, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunica la existencia de un Convenio de colaboración suscrito con la Diputación de León para la recuperación ambiental de zonas degradadas por el depósito de residuos inertes, sin que se tenga constancia de que se haya ejecutado dicha labor de restauración proyectada.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones públicas en relación con el cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que tanto el Ayuntamiento de XXX, como la Consejería de Fomento y Medio Ambiente han tramitado los expedientes sancionadores pertinentes ante las denuncias formuladas por el Sr. XXX. En efecto, los residuos depositados en dichas fincas suponían la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 46.3 b) de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados: *“La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente,”*, habiéndose impuesto las sanciones conforme a los criterios recogidos en el artículo 47.1 b) de esa norma.

De idéntica manera, se actuó respecto a las caravanas instaladas en las inmediaciones de la localidad de XXX, ya que, en un primer momento, se acordó un desahucio administrativo de la parcela de titularidad municipal, y, posteriormente, se tramitó un expediente sancionador cuando se ubicaron en una finca particular con la finalidad evidente de utilizarlas como instalaciones fijas, al constituir una infracción grave tipificada en el artículo 115.1 b) 3º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: *“La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en esta Ley o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado”*, habiendo impuesto el Ayuntamiento la sanción pertinente conforme a los criterios recogidos en el artículo 117.1 b) de esa norma.



Por lo tanto, esta Procuraduría considera adecuada la actuación de ambas Administraciones en el ámbito sancionador, sin que se les pueda atribuir en este campo una pasividad que contribuyera a perpetuar la situación denunciada. Sin embargo, en la resolución del problema planteado es necesario resaltar dos cuestiones que deberían ser subsanadas para solucionar definitivamente el asunto en cuestión.

Así, en relación con las caravanas, debemos indicar que estas se han situado en otro lugar de la localidad de XXX, sin que se tenga constancia de que se haya llevado a cabo una inspección por parte de la Administración municipal en la que se constate que se cumple las exigencias establecidas en las Normas subsidiarias de ámbito provincial – hasta este momento el municipio no ha aprobado una normativa específica-. Dicha labor la puede realizar, conforme a las potestades atribuidas a ese municipio en el artículo 112 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, adoptando posteriormente las medidas sancionadoras y de restauración de legalidad urbanística que, en su caso, fueran procedentes (tal como hizo anteriormente).

En relación con los vertidos denunciados, debemos indicar que, conforme consta en la documentación remitida por las Administraciones implicadas, estos son residuos para la construcción y demolición (RCD's). De acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, su poseedor deberá entregarlos a un gestor autorizado cuando no proceda a gestionarlos por sí mismo. En este caso, los residuos retirados por el Ayuntamiento no fueron enviados en su totalidad a una empresa para su reciclaje, sino que algunos fueron depositados en el antiguo vertedero municipal tal como se ha acreditado en el informe elaborado por los agentes medioambientales, incumpliendo lo dispuesto en ese precepto.

Por lo tanto, para erradicar definitivamente este problema, sería necesario que la Administración autonómica ejecute las labores de restauración de esa escombrera, cumpliendo así las obligaciones fijadas en el convenio suscrito en su día. Además, debería valorarse por el órgano competente de esa Consejería incoar un expediente sancionador contra el Ayuntamiento de XXX por haber depositado esos escombros en un lugar inadecuado, ya que puede constituir una infracción tipificada en la normativa de residuos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, en el ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 112 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se proceda a inspeccionar por los técnicos municipales el lugar en el que se encuentran las caravanas objeto de la presente queja en la localidad de XXX, con el fin de verificar si su ubicación**



**cumple lo exigido en la normativa urbanística vigente en el municipio, adoptando, en caso contrario, las medidas de restauración de la legalidad urbanística que fueren procedentes.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en la que se recomienda lo siguiente:

**1. Que se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la ejecución de las labores de restauración en el antiguo vertedero municipal de XXX, cumpliendo así las previsiones establecidas en el Convenio de colaboración suscrito con la Diputación de León para la recuperación ambiental de zonas degradadas por el depósito de residuos inertes.**

**2. Que, al haberse acreditado esa circunstancia por los agentes medioambientales, se valore igualmente la incoación de un expediente sancionador contra el Ayuntamiento de XXX, por el depósito en el antiguo vertedero municipal de los residuos de construcción y demolición retirados de la localidad de XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que, por parte de V.I. se acuerde la aceptación de esta Resolución, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para su conocimiento, de copia de los documentos precisos en los que se acredite su cumplimiento.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN